



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTE. ANA MARIA LOPEZ PLATA
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO (CAJACOPI EPS) y otros
RADICACIÓN: 2023-00147.

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante sane los defectos de que adolece.

Debe sanearse la indebida acumulación de pretensiones invocadas en contravención de lo dispuesto en el numeral 2º., del inciso 1º., del artículo 88 del C.G del P., ya que se proponen como principales, al mismo tiempo, la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, las que se excluyen entre sí.

Debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G del P., expresando que la estimación de los perjuicios materiales se hace BAJO JURAMENTO.-

Debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 2º., del artículo 82 del C. G del P., expresando el nombre, domicilio y la identificación, del representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO (CAJACOPI EPS).

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 -)

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados.

Debe aclararse la cedula del abogado libelista pues en el registro nacional de abogados se le identifica con la c.c. 19.196.103, y no 19.196.013 como aparece en la demanda y en el poder

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que sane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER personería al doctor ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA, como apoderado de la demandante, hasta tanto se sane el defecto aludido..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb45138c5b3f2e4a00b33d898c58bc01a7ce96623e492be73f3b7bf673e01f8d**

Documento generado en 25/07/2023 08:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>